

Autora: Dña. Etelvina Valdés

Directora Universidad de la Tercera Edad

DISCRIMINACIÓN POR EDAD

Como aportación a la ponencia de la "DISCRIMINACIÓN POR EDAD", podemos referirnos a la discriminación jurídica e institucional, económica, sanitaria, etc. que se desarrollaran posteriormente.

Discriminación jurídica e inconstitucional. Es uno de los aspectos más injustos de la discriminación a que están sometidos un gran sector de los mayores, "los jubilados". Esta marginación, por su fundamento, que es una norma legal inconstitucional, y por sus efectos, recortes y confiscaciones de parte de la pensión de jubilación, es quizás la más manifiesta y la más vergonzosa a las que están sujetos los mayores.

1º) CAUSAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS

El Art. 28 de nuestra Constitución consagra la libertad sindical que comprende el derecho de fundar Sindicatos para defensa de sus intereses.

Las excepciones a este derecho de libertad sindical tendrían que estar especificadas en la Constitución, y sólo se limitan en la misma alas Fuerzas Armadas.

Se transcribe a continuación el Art. 28.1 de la Constitución:

1.- "Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos internacionales o afiliarse a las mismas.

Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato."

Como puede apreciarse claramente, no existe prohibición alguna para que el jubilado funde su propio sindicato. Por consiguiente toda la ley que lo prohíba sería anticonstitucional, como lo es el Art. 3.1 de la ley denominada de libertad sindical, 26/1985 de 31 de julio que les prohíbe expresamente a los jubilados fundar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Dicho precepto dice literalmente como sigue:

"No obstante lo dispuesto en el Art. 1.2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio, de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica" .

No se desarrolla más esta discriminación de un gran sector de mayores, por cuanto ya fue aportada por estas Aulas al V Congreso Nacional de Mayores, por esa confederación celebrada en Valencia, donde se expuso la grave discriminación legal y constitucional antes expuesta, causada por el carácter inconstitucional del Art. 3.1 de la ley denominada "DE LIBERTAD SINDICAL", número 26 de 1985 de 31 de Julio, que vulnera abierta y frontalmente el Art. 28.1 de la Constitución

Como hasta la fecha no se ha remediado esta discriminación, es por lo que, de nuevo, lo introducimos en estas alegaciones.

II DISCRIMINACIÓN ECONÓMICA DEL MAYOR

Esta discriminación nace de una costumbre bancaria, consistente en negar un préstamo hipotecario a las personas mayores para adquirir una vivienda. Ello a pesar de que la garantía es la misma que para las personas jóvenes, una hipoteca sobre la vivienda que se adquiera.

La causa de esta discriminación es el posible fallecimiento, a corto plazo, o la incapacidad del mayor al poco tiempo de formalizarse el contrato de 'préstamo hipotecario, lo que trae como consecuencia dilaciones e inconvenientes para el banco para cobrar las anualidades correspondientes, o ejecutar, en su caso, la hipoteca.

Por tanto, hace falta un estudio profundo sobre esta materia para establecer un prototipo de contrato de préstamo hipotecario que puedan evitar las demoras y complicaciones para el banco, al producirse la muerte dificultades posteriores a la formalización del contrato hipotecario, que las que pudiera surgir de conceder el préstamo a una persona joven.

Una de las posibles soluciones sería establecer un prototipo de contrato o préstamo hipotecario en que intervenga, con el Mayor prestatario un hijo o pariente que quede sometido en forma solidaria a las mismas obligaciones que el Mayor, y que adquiera la propiedad de la vivienda y se subrogue en el préstamo hipotecario, en forma

automática, al fallecer o quedar incapacitado el Mayor, siendo todo ello inscribible en el Registro de la Propiedad.

las Residencias de Mayores, cualquiera que sea su carácter público o, privado o de la Seguridad Social, deberán acomodar la cantidad mensual que cobren a sus acogidos, a la pensión que perciban de la Seguridad Social.

En el caso de que los servicios al Mayor tengan carácter especial, y como consecuencia el precio mensual sea superior a la pensión del acogido, la Seguridad Social deberá costear en todo, o en parte, la diferencia, teniendo en cuenta las circunstancias.

III DISCRIMINACIÓN REFERENTE A LA ASISTENCIA MEDICA DEL MAYOR.

1- Es una costumbre bastante extendida, en el sector médico, de que la persona al llegar a cierta edad tiene pocas posibilidades de seguir viviendo. Lo hacen, normalmente, movidos por sentimientos de piedad, argumentándose interiormente, que el paciente mayor, aunque tenga una enfermedad específica que puede ser tratada, considera que ese tratamiento implica unas molestias y dolores que, por su edad, de nada le van a servir por tener los días contados. Estos facultativos lo que le dicen al enfermo es "para su edad, usted esta muy bien", reconociendo interiormente que no están tan bien.

Sin embargo, el paciente, cualquiera que sea su edad tiene el derecho y el médico la obligación de informar, sobre la enfermedad concreta que sufre, el tratamiento adecuado para ella y los efectos secundarios de ese tratamiento en su organismo desgastado por la edad, cualquiera que sea la gravedad de esos efectos secundarios.

Por eso estimamos que deberías existir más médicos especializados en GERIATRÍA, así como, en la asistencia a personas mayores, ya que el desgaste de su organismo exige un tratamiento específico y distinto del aplicable a las personas jóvenes.

Al propio tiempo, las personas mayores deben estar mejor informadas de las posibles enfermedades de que la debilidad producida por el paso del tiempo, puede afectarles en el futuro, debiendo conocer también los tratamientos de medicina preventiva para combatirla. Por eso el médico geriatra debe estar bien formado en medicina preventiva.

Por las razones antes expuestas PROPONEMOS que en el Plan de Estudios de la Facultades de Medicina debe incluirse como asignatura la GERIATRÍA, en el caso de

que no lo estuviera, y la formación posterior al terminar la carrera de medicina de la especialidad de GERIATRÍA. Al frente de los servicios médicos de residencia del mayor deberá haber siempre un especialista de geriatría.

2- VARIACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA POR RAZÓN DEL GRADO DE MENOR A MAYOR DEPENDENCIA DEL MAYOR EN CUANTO A SU ASISTENCIA SANITARIA.

En el caso de no dependencia física ni psíquica, (mental), el Mayor debe poder elegir libremente el médico o especialista que tenía antes de ingresar en la residencia, o que elija después, ya sea de la seguridad social, o de medicina particular y que esa asistencia se practique dentro de la Residencia. También poder elegir, a su voluntad, los médicos y especialistas .

El costeamiento de asistencia médica que no sea de médicos ni auxiliares de la Residencia sería a cargo del mayor, con posibilidades.

De esta forma, se obtienen los siguientes objetivos:

- a) Una posible continuidad en el tratamiento médico de la dolencia que tenía antes de ingresar en la residencia.
- b) Es menos traumático el paso del domicilio familiar o propio, a la residencia, teniendo conciencia el mayor de que puede seguir controlando su vida.
- c) El mayor puede confirmar el diagnóstico de su enfermedad, por un nuevo diagnóstico que realicen los facultativos de la residencia.

Los médicos de medicina general y especialistas médicos asistirán a los internados en la residencia con dependencia psíquica.

También deberían de asistir, en caso de urgencia, a los no dependientes, aunque estén sometidos al tratamiento de facultativos extraños a la residencia.

IV SE PROPONE EL NOMBRAMIENTO, PARA CADA PROVINCIA DE DEFENSOR DEL MAYOR.

Deberá ser, siempre, una PERSONA MAYOR, porque la mayor fuente de conocimiento y de la discriminación a que pueden estar sometidos, lo da la propia experiencia.

El fundamento de este nombramiento es que el mayor puede hallarse en situaciones de indefensión, superiores incluso al del menor. Tendrá facultades de inspección de las Residencias de Mayores, ya sean dependientes de organismos públicos, de la Seguridad Social o de particular.

Debería crearse en cada provincia, uno o varios inspectores de servicio de Residencias de Mayores, a ser posible médicos y geriatras independientes, sin ningún vínculo parentesco, empresarial o laboral con los propietarios y directores de las Residencias de Mayores, sean públicas, privadas o de la seguridad social.

En Santa Cruz de Tenerife, 1 Junio